

384L0336

Nº L 177/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 7. 84

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1984

por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 72/461/CEE en lo referente a determinadas medidas relativas a la fiebre aftosa y a la enfermedad vesicular porcina

(84/336/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vistas las propuestas de la Comisión ⁽¹⁾,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Directiva 64/432/CEE ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/646/CEE ⁽⁴⁾, prevé las condiciones sanitarias a las cuales deben responder los animales vivos de las especies bovina y porcina destinados a los intercambios intracomunitarios,

Considerando que la Directiva 72/461/CEE ⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/646/CEE, prevé las condiciones de policía sanitaria a las que deben responder los animales de los cuales se obtienen las carnes destinadas a los intercambios intracomunitarios,

Considerando que, a la espera del establecimiento de un sistema comunitario definitivo relativo al control de la fiebre aftosa y sin perjuicio de la solución final que se debe adoptar, conviene mantener por un tiempo suplementario las medidas previstas en los artículos 4 *bis* y 4 *ter* de la Directiva 64/432/CEE así como las previstas en el artículo 13 de la Directiva 72/461/CEE, y ello con carácter de medida cautelar a fin de preservar las corrientes comerciales tradicionales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 64/432/CEE se modificará de la siguiente manera:

- 1) En el párrafo primero del artículo 4 *bis*, la fecha de «30 de junio de 1984» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1984»,

- 2) En los párrafos primero y segundo del artículo 4 *ter*, la fecha de «30 de junio de 1984» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1984».

Artículo 2

En el artículo 13 de la Directiva 72/461/CEE, la fecha de «30 de junio de 1984» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1984».

Artículo 3

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para atenerse a la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1984.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

⁽¹⁾ DO nº C 249 de 23. 9. 1982, p. 6 y DO nº C 121 de 5. 5. 1984, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 13 de 17. 1. 1983, p. 211 y DO nº C 172 de 2. 7. 1984, p. 185.

⁽³⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁴⁾ DO nº L 360 de 23. 12. 1983, p. 44.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.